

Chía 19 de abril de 2021



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2021-01-168012

Fecha: 19/04/2021 12:37:45  
Remitente: 80073377 - DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO

Folios: 9

Señores:  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**ATN. MARIA VICTORIA LONDOÑO BERT.** 424  
**Coordinadora Grupo de Liquidaciones II**  
E.S.D.  
Ciudad

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN JUDICIAL STOR INGAL S.A.S. NIT:  
830.084.985-0 **EXPEDIENTE: 48929**

**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO NULIDAD RADICADOS 2021-01-  
010195 y 2021-01-076233

Respetadas Doctora,

Por medio de la presente, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y liquidador designado para la Liquidación Judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S., dando alcance al radicado 2021-01-010195 y 2021-01-076233, me permito aportar descorre del traslado a la Solicitud de Nulidad incoada por el apoderado de INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A., actuando dentro del término legal para hacerlo teniendo en cuenta el traslado surtido con radicación 2021-01-141545, en los siguientes términos:

### **SOLICITUD**

Solicito sea desestimada de plano la nulidad propuesta teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

1. El representante legal de la sociedad Industrias Redfridcol S.A., radicó solicitud de nulidad amparado en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. mediante número radicados 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de junio de 2020.

diego.jimenez@jmainsolvencia.co  
Carrera 7 KM 17 Ed. Los Arrayanes Chía  
Tel: 3104337690 - 3125268347  
Bogotá - Colombia



2. Mediante el escrito de nulidad la sociedad manifestó una indebida notificación por aviso, argumentando que la misma solo se surtió por un día y no por 10 como lo dispone el artículo 48 Numeral 4 de la Ley 1116, cuando en realidad la publicación del AVISO se surtió más de 10 días garantizando la debida publicidad de la actuación.
3. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la solicitud de del pasado 17 de junio 2020 mediante auto con número de radicado 2020-01-324717, negándola debido a que, en el proceso de insolvencia no existen las notificaciones personales, salvo que la ley lo señale, pues todo el proceso se rige conforme las notificaciones por estados y estrados. En razón a lo anterior, la Superintendencia afirma que el aviso no es una forma de notificación del auto de apertura del proceso, sino constituye un requisito de publicidad del proceso, razón por la cual, el auto de apertura se notificó en debida forma y el aviso cumplió con los requisitos de publicidad.
4. No conforme con lo anterior, el representante legal de la sociedad INDUSTRIAS REDFRICOL S.A., interpuso acción de tutela con el objetivo de que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa.
5. Por reparto le correspondió al Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá conocer de la acción constitucional, donde realizó un análisis detallado de la situación conforme anexos adosados por el libretista, pues si bien es cierto, el despachó no evidenció que existiera alguna irregularidad por parte de la entidad accionada toda vez que, el aviso fijado el 07 de febrero de 2020 tenía como única finalidad, realizar la corrección del nombre de la sociedad en liquidación, no habilitar nuevos términos para que los acreedores presentaran sus escritos.
6. De igual manera, el juzgador afirmó que la sociedad accionante participó de la audiencia celebrada 29 de noviembre de 2019, en la que se decidió decretar la apertura de la acción judicial sobre los bienes de la sociedad en liquidación, por lo que la empresa accionante sabía desde esa fecha que la sociedad que se encontraba en liquidación no era otra que "Stor Ingal S.A.S."



7. Por las razones antes esbozadas, el Juzgado negó el amparo de los derechos solicitados por el accionante.
8. Inconforme con la determinación, el apoderado de la sociedad demandante la refutó para que se revocara en su integridad, insistiendo en la vulneración de garantías fundamentales, además, adujo que el tema puesto en consideración es complejo y especializado para un juzgado penal.
9. Igualmente, indicó que no alegaba que la notificación debía ser personal, sino que el aviso fue mal fijado porque contenía un nombre distinto al de la empresa que realmente se está liquidando y de la cual la sociedad demandante es acreedora.
10. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal procedió a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de 15 de octubre de 2020.
11. El Tribunal afirmó que en la diligencia de continuación de incumplimiento de acuerdo de reorganización llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019 con la presencia de la sociedad impugnante, se decidió declarar la terminación del acuerdo y decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. identificada con NIT 830.084.985-0.
12. Por lo anterior, se puede afirmar que el acreedor REDFRICOL y los 126 acreedores restantes siempre tuvieron certeza de la sociedad en liquidación y a pesar de agregarse equivocadamente a la razón social una "S" su número NIT de identificación siempre estuvo correcto, es más, la actuación con la participación de los acreedores de la sociedad se adelantó con el error hasta febrero del año 2020, por lo tanto, la sociedad conocía con plena certeza de cuál era la sociedad en liquidación.



13. El Tribunal afirma, que no se tiene tampoco en cuenta la prueba sobreviniente, en efecto, cada caso es particular y en concreto.
14. De conformidad con lo narrado anteriormente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá negó la acción instaurada, y en consecuencia confirmó la decisión del despacho en primera instancia.
15. Que, respecto a los términos surtidos para las notificaciones, en el presente caso se evidencia que los acreedores no solo tuvieron los 10 días de fijación del primer aviso, sino que también los días del traslado del segundo aviso con corrección. Lo cual permitió que el aviso tuviera la suficiente publicidad por más de 10 días hábiles.
16. Que los acreedores del proceso no solo contaron con más de 10 días hábiles de fijación del aviso, sino que también tuvieron un término de 20 días hábiles adicionales para presentar su crédito, término que venció el día 6 de marzo de 2020. Detalle que omite discriminar el actor de la nulidad.
17. Que los traslados enunciados suman en total  $14 + 20 + 5$ , un total de 39 días hábiles para presentar su crédito y ejercer cualquier contradicción a las actuaciones, sin embargo, en dicho tiempo no hubo ninguna manifestación alguna del acreedor respecto a su acreencia y/o inconformidad.
18. Sin embargo, el representante de INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. presentó el crédito vía correo electrónico al liquidador el día 9 de marzo de 2020 y el día 10 de marzo en la baranda judicial, siendo el anterior extemporáneo.
19. El presente servidor presentó proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto en el cual se graduó y calificó el crédito de INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A. como extemporáneo, teniendo el mismo nuevamente un traslado de 5 días hábiles para objetar el proyecto, ante los cuales no hubo ninguna manifestación del proponente de la nulidad procesal.



20. Nuevamente el representante legal de la sociedad INDUSTRIAS REDFRICOL S.A. el día 20 de enero de 2021, elevo solicitud de nulidad fundamentándola en que en el aviso cuenta con una nueva violación a la ley, toda vez que se habla de un proceso de reorganización y no de liquidación judicial, como es el caso de STOR INGAL S.A.S.
21. Al ver que de la solicitud anterior no obtuvo respuesta, procedió a radicar el día 21 de marzo de 2021 impulso procesal al escrito de nulidad presentado por el representante legal el día 20 de enero de 2021, esta vez, señalando un error caligráfico respecto al proceso de insolvencia en la cual quedo escrita la palabra reorganización y no liquidación judicial, argumentando confusión.
22. Que una vez periclitados los términos con que contaba el actor para presentar el crédito y para objetar el proyecto sin pronunciarse al respecto, hoy busca vía nulidad acceder al derecho que por falta de cuidado y diligencia procesal que dejo vencer.
23. Lo anterior es una carga que no se debe trasladar a la administración de justicia, por ello se establecen los términos procesales perentorios e improrrogables con el objetivo de garantizar el debido proceso.
24. Carece de fundamento la proposición de nulidad, toda vez que, las notificaciones se surtieron conforme a derecho en los términos estipulados y con mayor margen de tiempo debido al error en el primer aviso. Y teniendo que el error del primer aviso se advirtió y corrigió en tiempo como se prueba en el acervo y expediente del proceso concursal y adjunto.
25. Que quien actúa por fuera de los términos procesales es quien propone la nulidad sin haber ejercido su derecho en tiempo y oportunidad presentando su crédito extemporáneamente y no oponiéndose al proyecto de calificación y graduación vía objeción de



conformidad con el Estatuto de Insolvencia dentro de los 5 días siguientes a su traslado.

26. Conforme lo aducido anteriormente, se puede evidenciar que el representante de la sociedad INDUSTRIAS REDFRICOL S.A., asistió a la audiencia del pasado 19 de noviembre de 2019, donde el juez del concurso decidió declarar la terminación del acuerdo y decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad STOR INGAL S.A.S. identificada con NIT 830.084.985-0.
27. Después de un año de controversia sobre un mismo aviso es inadmisiblemente y poco ético para el presente servidor, tener dudas acerca del trámite adelantado, tan es así que se han surtido las siguientes actuaciones: presentación de proyecto de Calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentación de objeciones, conciliación de objeciones, audiencia de resolución de objeciones y proyecto de adjudicación, lo que no genera duda de que el trámite es un proceso de liquidación.
28. Por tal razón, se evidencia una actitud oportunista por parte del solicitante, en señalar **nuevamente** un error caligráfico en el aviso de una situación jurídica de la cual él tenía conocimiento desde el año 2019, con el único propósito de ampliar el plazo que tuvo para presentar la acreencia (desde 2019 hasta 06 de marzo de 2020) y que dejó vencer por descuido en la observación de términos, pese a que participó activamente en el proceso de reorganización.
29. Finalmente, en lo referente a la prueba sobreviniente claramente el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en sentencia de impugnación de tutela de fecha de 15 de octubre de 2020, expuso que cada caso es particular y en concreto, y lo único que se evidencia con el caso en particular es que se dio cumplimiento a la normatividad aplicable y el respecto a los derechos de los intervinientes, por consiguiente, con la presentación de esta prueba no se pueden subsanar la negligencia por parte del peticionario.



30. Por las anteriores razones solicito sea desestimada la solicitud de nulidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Las reiteradas e históricas Jurisprudencias Constitucionales han hecho especial énfasis respecto a la cosa juzgada constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta la seguridad jurídica y el valor definitivo e inmutable con la que debe contar los fallos de los jueces constitucionales, por esta razón el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá Sala Penal, ya emitieron sentencia respecto el aviso objeto de controversia, por lo tanto, con el actuar del solicitante se evidencia una clara vulneración a la cosa juzgada constitucional y a lo establecido en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia **T-280 de 2017:**

*"De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*

Jurisprudencia **T-272 de 2019:**

*"Se trata de una **institución jurídico-procesal en cuya***  
diego.jimenez@jmainsolvencia.co  
Carrera 7 KM 17 Ed. Los Arrayanes Chía  
Tel: 3104337690 - 3125268347  
Bogotá - Colombia



**virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica**

*En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”*

En razón a lo anterior, es evidente que el peticionario está incumplimiento los parámetros establecidos de la cosa juzgada constitucional; en efecto, el aviso objeto de controversia ha sido analizado por medio de recurso de reposición, nulidad, acción de tutela y recurso de impugnación, lo que define que la decisión tomada en el asunto es de carácter inmutable, vinculante y definitiva y no permite nuevamente ser objeto de estudio.

### **PETICIÓN**

En razón a lo anterior, solicito señores Superintendencia de Sociedades desestimar la solicitud de nulidad incoada por la sociedad INDRUSTRIAS REDFRICOL S.A. por las razones expuestas.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Para el suscrito auxiliar es evidente la pérdida patrimonial de la solicitante de nulidad, teniendo en cuenta el tiempo en que se generó su crédito y los activos a adjudicar disponibles, en tal sentido, es lamentable para cualquier acreedor y el suscrito sufrir esta consecuencia.

No menos cierto es que, la pérdida se produce como consecuencia de un descuido o error humano en la inobservancia de un termino

diego.jimenez@jmainsolvencia.co  
Carrera 7 KM 17 Ed. Los Arrayanes Chía  
Tel: 3104337690 - 3125268347  
Bogotá - Colombia



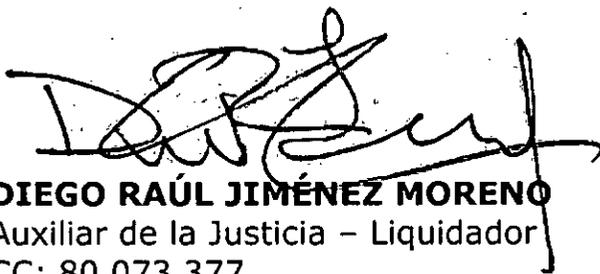
procesal que desencadena la postergación del crédito y naturalmente el no pago de la acreencia.

Dicho lo anterior, esta es una consecuencia que se debe asumir con responsabilidad y ética, teniendo en cuenta la pluralidad de actores en el proceso, las etapas procesales y los derechos y garantías de las que gozan los demás intervinientes.

Por ello, hago un especial llamado y solicitud a los representantes de Industrias Refridcol S.A. a asumir la pérdida y el error de una manera responsable y sensata, que permita llevar el proceso a su terminación sin incidentes infundados procesal y sustancialmente, en cambio si fundados en errores caligráficos. La intelección de los 126 acreedores que hacen parte del proceso les ha permitido saber que están actuando al interior de un proceso de liquidación judicial sin asomo de error, teniendo en cuenta que el presente caso partió de un frustrado proceso de reorganización.

El lamentable hecho de la postergación del crédito como lo determina el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 es solo para el acreedor que configuro la causa de la extemporaneidad y no puede hacerse extensiva su consecuencia a los demás acreedores que han seguido el proceso diligentemente. En tal sentido, debe la parte afectada, respetar las reglas del proceso y atenerse a lo dispuesto por el despachó en cumplimiento del Estatuto de Insolvencia y sus demás normas concordantes, como el CGP en este caso.

De ustedes amigos y servidores.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Raúl Jiménez Moreno', written over a horizontal line.

**DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO**

Auxiliar de la Justicia - Liquidador

CC: 80.073.377

T.P. 170.627 del C.S. de la J.

diego.jimenez@jmainsolvencia.co  
Carrera 7 KM 17 Ed. Los Arrayanes Chía  
Tel: 3104337690 - 3125268347  
Bogotá - Colombia

